



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-162-31-03-002-2021-00204-00
Demandante:	CARLOS ANDRÉS CANTERO LÓPEZ
Demandado:	CONSORCIO PAVIMENTO COTORRA 20-09

Revisado el expediente, se advierte que el 25 de mayo de 2022, la parte activa allegó constancia de haber cumplido con la notificación personal del auto admisorio al demandado, la cual ocurrió el día 13 de los mismos; quien contestó la demanda el día 25 de mayo de 2022.

En ese orden, verificado el escrito de contestación advierte el despacho que no cumple con el requisito señalado en el numeral 15º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en lo concerniente a la prueba testimonial, pues no se satisface la exigencia del artículo 212 del C.G.P., que reza:

*"Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y **enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.**"*

Lo anterior, por cuanto no se indica o señala los hechos sobre los cuales concretamente los testigos rendirán su declaración, es decir, no se manifiesta específicamente qué o cuales hechos serán probados a través de este medio de prueba. Aspecto sobre el cual la doctrina ha dicho:

"PETICIÓN Y DECRETO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.
(...) para facilitar la clasificación de su pertinencia, conducencia y utilidad, lo mismo que la contradicción mediante la preparación del interrogatorio por el adversario de quien solicita la recepción del testimonio, la ley exige que en la petición se indique el nombre del testigo y el lugar donde puede ser citado, y se precisen los hechos sobre los cuales deberá versar la declaración (CGP, art. 212-1). En tanto el adversario sepa por anticipado la identidad del testigo puede investigar por sus caracteres, preparar adecuadamente el cuestionario que quiera formularle en audiencia, y eventualmente averiguar sobre su inhabilidad o falta de imparcialidad para anunciarlo al juez oportunamente (CGP, arts. 210 y 211).

¹ 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.

La misma función la cumple la indicación de los hechos concretos sobre los que versa la declaración; pero ésta además permite advertir su impertinencia si recae sobre hechos ajenos al debate, su inconducencia si para demostrarlos se requiere un medio de prueba distinto del testimonio, o su superfluidad si los mismos hechos están demostrados por otros medios...”.

Lo anterior, por cuanto no se indica o señala los hechos sobre los cuales concretamente los testigos rendirán su declaración, es decir, no se manifiesta específicamente qué o cuales hechos serán probados a través de este medio de prueba.

En consecuencia, conforme lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la presente contestación de demanda se devolverá a la parte demandada para que ésta subsane dentro del término de cinco (5) días, el yerro advertido en líneas que anteceden. Asimismo, se reconocerá personería jurídica al apoderado de la demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la contestación de demanda presentada por **CONSORCIO PAVIMENTO COTORRA 20-09**, conforme a lo explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandada el término de cinco (5) días para que subsane el yerro expuesto en líneas que anteceden, conforme lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 28 Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de tener por no contestada la demanda.

TERCERO: RECONOCER Y TENER al abogado **JAIME LUIS PAEZ CANTERO**, identificado con C.C. 7.385.077 y T.P. 209.615 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandada, en los términos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA